

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Naturaleza del asunto	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 31 719 2012 00055 00
Demandante	CARDIO CARE LTDA
Demandados	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 7 de octubre de 2020, mediante el cual se modificó los montos establecidos en las liquidaciones aportadas por las partes y se aprobó una actualización de la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Se allegó liquidación del crédito realizada por la sociedad ejecutante, la cual fue objetada con la respectiva liquidación alterativa por parte de la entidad hospitalaria ejecutada.

1.2 Se ordenó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objeto de que realizará la liquidación del crédito, con base en los parámetros señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 10 de septiembre de 2015.

1.3 El 25 de noviembre de 2019, se allegó la liquidación del Crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.4. Por auto del 7 de octubre de 2020, se modificó las liquidaciones efectuadas por las partes y en su lugar se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.5. El ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la aludida providencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la ejecutante, a través de escrito radicado dentro del término señaló que la liquidación del crédito aprobada por este Despacho se encontraba desactualizada, toda vez que entre la fecha de elaboración y aprobación paso un

término considerable, por lo que consideró que deberá revocarse dicha providencia y en su lugar se ordene actualizar la aludida liquidación.

III. CONSIDERACIONES

2.1 De la procedencia del recurso.

El numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Negrilla del Despacho)

Ahora, como quiera que lo discutido en el presente asunto versa respecto a la modificación de oficio de la liquidación de crédito, ya que se aduce que no se tuvieron en cuenta los valores de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante; por ello, teniendo en cuenta lo expuesto y lo dispuesto en la decisión precedente, acorde con lo establecido en el artículo 446 del Código general del Proceso, solo sería procedente el recurso de apelación en contra de la aludida providencia.

Por lo anterior, con fundamento en el párrafo de del artículo 318 del Código General del Proceso, este operador judicial tramitará el recurso presentado, pero al bajo las reglas del recurso de apelación, conforme la norma en cita, como quiera que fue presentado dentro del término.

2.2 Razón por la que, se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 7 de octubre de 2020, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: Conceder en el efecto diferido para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, el recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 7 de octubre de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría enviar en forma inmediata copia del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- acevedoyzapata@yahoo.com
- defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co
- defensajuducialsuroccidente@gmail.com
- Nicolasvargas.arguello@gmail.com

QUINTO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

Igualmente se conmina a todos los apoderados para que suministrar un correo electrónico, conforme la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

AM

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 36 de fecha 21 de septiembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA	

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

59

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b801d1878097fb03f40aee1dd1d8e5c8e8c4c31dbf9e41b62886dcbcb6f3609**

Documento generado en 20/09/2021 04:28:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>